

ES



Bruselas, 18 de enero de 2001
SEC(2001) 99

NOTA A LA ATENCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Síntesis del Tratado de Niza

La Conferencia Intergubernamental (CIG) concluyó sus trabajos el día 11 de diciembre de 2000, en Niza, con un acuerdo sobre las cuestiones institucionales que no se habían resuelto en Amsterdam y que debían resolverse antes de la ampliación, así como sobre otras cuestiones no relacionadas directamente con la ampliación.

Dicho acuerdo (el documento SN 533/1/00 REV1)¹ está siendo objeto de revisión jurídico-lingüística; el Tratado estará preparado para que pueda firmarse en Niza en el mes de febrero. Entonces comenzará el proceso de ratificación del Tratado de Niza, que podría durar, según una estimación general, dieciocho meses. Sea como fuere, con arreglo a las conclusiones de los Consejos Europeos de Helsinki y de Niza, la Unión deberá estar en condiciones de acoger a partir de finales de 2002 a los nuevos Estados miembros que estén preparados.

El objeto de esta nota es presentar una síntesis sucinta del Tratado de Niza. En el anexo se incluye una lista de disposiciones para las cuales en lo sucesivo está prevista la mayoría cualificada.

I. LAS INSTITUCIONES

A. Evolución de las instituciones durante el proceso de ampliación

Con carácter preliminar, cabe señalar que, puesto que se ignora cuándo y en qué orden se producirá la adhesión de los países candidatos a la Unión, en el Tratado de Niza se establecen para una Unión compuesta por 15 Estados miembros el nuevo reparto de escaños en el Parlamento Europeo, la nueva composición de la Comisión y la nueva definición de la mayoría cualificada en el Consejo. El Tratado se limita a establecer los principios y los métodos de evolución de ese sistema a medida que la Unión se vaya ampliando.

Estos principios y métodos se hallan recogidos en el **Protocolo sobre la ampliación** (doc. SN 533/1, p. 71) y en las **declaraciones** anexas, en particular la Declaración relativa a la ampliación (doc. SN 533/1, p. 78), en la que se establece la «posición común» que adoptarán los Estados miembros actuales en las negociaciones de adhesión con los países candidatos. Por ejemplo, el número de escaños que les corresponderán en el Parlamento Europeo, el número de votos que se les atribuirán en el Consejo y, en particular, el umbral de la mayoría

¹ El documento está disponible en el sitio CIG: <http://europa.eu.int/igc2000/>

cualificada aplicable en el futuro deberán determinarse jurídicamente **en los tratados de adhesión**.

En el Protocolo sobre la ampliación y en las declaraciones correspondientes únicamente se tienen en cuenta los (doce) Estados candidatos con los que las negociaciones de adhesión se han iniciado ya.

Las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza en lo que respecta a la composición de la Comisión y la ponderación de votos sólo serán **aplicables a partir de 2005**, y la nueva composición del Parlamento Europeo se aplicará a partir de las elecciones de 2004. Por consiguiente, en lo que respecta a los países candidatos cuya adhesión se produzca antes de esas fechas, en los tratados de adhesión correspondientes deberá determinarse asimismo el número de diputados europeos, de comisarios, de votos en el Consejo que se les adjudicarán, así como el umbral de la mayoría cualificada, hasta la entrada en vigor de las nuevas normas. Esas disposiciones temporales deberán determinarse con arreglo a los principios que han regido hasta ahora en las negociaciones de adhesión, a saber, la transposición del sistema actual respetando una igualdad de trato con los Estados miembros de dimensiones comparables.

B. Parlamento Europeo

– Composición

La CIG efectuó un **nuevo reparto de escaños** en el Parlamento Europeo, con vistas a una Unión de 27 miembros (véase el cuadro del doc. SN 533/1, p. 78), que se aplicará a partir de las próximas elecciones europeas, en 2004. El **número máximo** de diputados europeos (actualmente 700) se incrementará a **732**.

El número de escaños adjudicados a los Estados miembros actuales se ha reducido en 91 escaños (de 626 actualmente a 535 escaños). Únicamente Alemania y Luxemburgo conservan el mismo número de diputados. No obstante, cabe señalar que ese reparto sólo se aplicará íntegramente para la Asamblea elegida en 2009.

En efecto, habida cuenta de que, sin duda, en 2004 la Unión aún no estará compuesta por 27 Estados miembros, se decidió, para las elecciones europeas de 2004, incrementar mediante prorrateo el número de diputados elegidos (en los Estados miembros actuales y en los nuevos Estados miembros con los cuales se hayan firmado tratados de adhesión a más tardar el 1 de enero de 2004) hasta alcanzar el total de 732 (aunque sin que el número de diputados que vayan a elegirse en cada Estado miembro pueda exceder del número actual).

Como es probable que nuevos Estados miembros se adhieran a la Unión durante la legislatura 2004-2009 —y, por consiguiente, que se elijan más diputados europeos en dichos países— está previsto que el número máximo de 732 escaños del Parlamento Europeo pueda rebasarse temporalmente para acoger a los diputados de los Estados que hayan firmado tratados de adhesión después de las elecciones europeas de 2004.

– Otras modificaciones

El artículo 191 del TCE se ha completado mediante una base jurídica que permite la adopción, con arreglo al procedimiento de codecisión, de un **estatuto de los partidos políticos a escala europea**, y en particular de las normas relativas a su financiación.

El **estatuto de los miembros** del Parlamento Europeo se establecerá con la aprobación del Consejo por mayoría cualificada, con excepción de las disposiciones relativas al régimen fiscal (art. 190 del TCE).

En lo sucesivo, el Parlamento Europeo podrá, al igual que el Consejo, la Comisión y los Estados miembros, interponer **recursos de anulación** contra actos de las instituciones sin tener que demostrar un interés particular (art. 230 del TCE) y solicitar un **dictamen previo** del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de un acuerdo internacional con el Tratado (apartado 6 del art. 300 del TCE).

Como se indicará más detalladamente a continuación, las **competencias** del Parlamento Europeo se han ampliado mediante la extensión del ámbito de la codecisión (véase el punto II.A) y mediante el dictamen conforme que será necesario para establecer una cooperación reforzada en un ámbito regulado por la codecisión (véase el punto II.B). El Parlamento Europeo también deberá pronunciarse cuando el Consejo desee comprobar la existencia de un riesgo claro de violación grave de los derechos fundamentales (véase el punto III.A).

C. El Consejo

– Definición de la mayoría cualificada

A partir del 1 de enero de **2005**, el sistema de toma de decisiones por mayoría cualificada se modificará. En lo sucesivo, la mayoría cualificada se alcanzará cuando se cumplan **dos condiciones**:

- que la decisión obtenga como mínimo **un número de votos determinado** (el umbral de la mayoría cualificada) **y**
- que la decisión obtenga el voto favorable de **la mayoría de los Estados miembros**.

El **número de votos** adjudicado a cada Estado miembro se ha modificado (véase el cuadro doc. SN 533/1, p. 79). Si bien se ha incrementado el número de votos para todos los Estados miembros, el incremento es mayor para los Estados miembros con más población. Los cinco Estados miembros más poblados tendrán, en una Unión de 15 miembros, el 60 % de los votos (en la actualidad el 55 %).

El **umbral de la mayoría cualificada** fue el centro de los debates en las últimas horas de la CIG. El compromiso final es complejo². Sea como fuere, el umbral de la mayoría cualificada se fijará en los tratados de adhesión sucesivos, a partir de los principios determinados por el Tratado de Niza (en particular por la Declaración sobre el umbral de la mayoría cualificada, véase el doc. SN 533/1, p. 82)

El Tratado prevé además la **posibilidad** para un miembro del Consejo **de pedir que se compruebe** que la mayoría cualificada representa **como mínimo el 62 % de la población** total de la Unión. Si se observara que no se cumple esa condición, la decisión no sería adoptada. No obstante, esa condición sólo es aplicable si se pide la comprobación.

² Para la Unión de 15 Estados miembros, el umbral se ha fijado (de modo probablemente teórico, puesto que, cuando entre en vigor la nueva ponderación en 2005, cabe esperar que la Unión tenga más de 15 Estados miembros) en 169 votos sobre 237 (es decir, un umbral del 71,31 %, ligeramente superior al porcentaje actual, que es del 71,26 %). Además, el umbral cambiará en función del ritmo de las adhesiones a partir de un porcentaje inferior al porcentaje actual (71,26 %) hasta un máximo del 73,4 %. En la Unión de 27 Estados miembros, el umbral de la mayoría cualificada alcanzará el 73,91 % de los votos.

D. Comisión

– Composición

La CIG decidió aplazar el límite máximo del número de miembros de la Comisión.

A **partir del Colegio** que entre en funciones a comienzos de **2005**, la Comisión estará compuesta por **un nacional por Estado miembro**. Por consiguiente, en esa fecha los Estados miembros más poblados perderán la posibilidad de proponer un segundo comisario, sea cual fuere entonces el número de Estados miembros de la Unión.

A partir de la primera Comisión que se nombre **cuando la Unión esté compuesta por 27 Estados miembros**, el número de comisarios será **inferior al número de Estados miembros**. Los miembros se elegirán con arreglo a una **rotación igualitaria**.

En concreto, tras la firma del Tratado de adhesión del vigesimoséptimo Estado miembro, el Consejo adoptará por unanimidad:

- el número de miembros de la Comisión;
- las modalidades de la rotación igualitaria, teniendo en cuenta que todos los miembros serán tratados en un estricto pie de igualdad y que cada Colegio deberá reflejar de manera satisfactoria las distintas características demográficas y geográficas del conjunto de los Estados miembros.

– Nombramiento

La CIG decidió modificar el procedimiento de nombramiento de la Comisión (art. 214 del TCE).

En lo sucesivo, la **designación del Presidente** será competencia del **Consejo Europeo, por mayoría cualificada**. Esa designación se someterá a la aprobación del Parlamento Europeo.

Posteriormente, el **Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el presidente designado, adoptará la lista de las demás personalidades** a las que se proponga nombrar miembros de la Comisión, establecida con arreglo a las propuestas hechas por cada Estado miembro. El objeto de esta fórmula es únicamente que el Consejo no pueda designar como miembro de la Comisión a una personalidad que no haya sido propuesta por el gobierno del Estado miembro del que sea nacional. No afecta a la práctica con arreglo a la cual, antes de aprobar la lista, el Presidente designado establece contactos políticos con cada gobierno a fin de que el nuevo Colegio tenga una composición armónica y equilibrada.

Por último, el Presidente y los miembros de la Comisión serán **nombrados por el Consejo por mayoría cualificada, una vez obtenida la aprobación del Colegio por el Parlamento Europeo**.

– Refuerzo de los poderes del Presidente

El nuevo texto del art. 217 del TCE refuerza los poderes del Presidente: éste decidirá la **organización interna** de la Comisión; **repartirá las responsabilidades** de los miembros de la Comisión y podrá reorganizarlas a lo largo de su mandato; nombrará, previa aprobación del Colegio, a los **vicepresidentes**, cuyo número tampoco está establecido en el Tratado; todo

miembro de la Comisión deberá presentar su **dimisión** si el Presidente, previa aprobación del Colegio, así se lo pidiere.

E. Sistema jurisdiccional de la Unión

La CIG efectuó **reformas importantes** del sistema jurisdiccional de la Unión.

Las disposiciones fundamentales relativas al **Tribunal de Primera Instancia**, en particular sus competencias, se hallan ya en el **Tratado**. Además, el Tratado establece la posibilidad de crear **Salas jurisdiccionales** para que conozcan en primera instancia de determinados recursos en materias específicas.

El Tratado ha introducido **una mayor flexibilidad para adaptar el sistema jurisdiccional** en el futuro, regulando algunas cuestiones en el **Estatuto** del Tribunal de Justicia, que en lo sucesivo podrá ser modificado por el Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia o de la Comisión. En lo sucesivo, la aprobación de los reglamentos de procedimiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia por el Consejo deberá hacerse por mayoría cualificada.

– Composición

Como en el pasado, el **Tribunal de Justicia** estará compuesto por **un juez por Estado miembro**. No obstante, se han adoptado medidas para mantener la eficacia de la jurisdicción y la coherencia de su jurisprudencia. La «**Gran Sala**», que estará compuesta por once jueces (entre ellos, el Presidente del Tribunal de Justicia y los presidentes de las Salas de cinco jueces), conocerá, por lo general, de asuntos de los que actualmente conoce el Pleno. Los presidentes de las Salas de cinco jueces serán designados por un período de tres años, renovable una vez.

El **Tribunal de Primera Instancia** contará con **al menos un juez por cada Estado miembro** (el número se fijará en el **Estatuto**; en la actualidad, en éste se prevén quince jueces). Como en el pasado, el número de jueces del Tribunal de Primera Instancia (que hasta la fecha estaba fijado en la Decisión por la que se crea el Tribunal de Primera Instancia) podrá modificarse. Cabe señalar que, a raíz de una petición presentada a tal fin por el Tribunal de Justicia, independientemente de la CIG, el Coreper manifestó estar de acuerdo en que se incremente en seis el número de jueces del Tribunal de Primera Instancia. Queda por decidir el sistema de rotación para los nombramientos.

– Reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia

El Tratado establece el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, pero la delimitación podrá ajustarse en disposiciones del Estatuto.

El **Tribunal de Primera Instancia** será competente para pronunciarse sobre los **recursos directos** (en particular los recursos de anulación (art. 230 del TCE), por omisión (art. 232 del TCE), de responsabilidad (art. 235 del TCE), con excepción de los que se asignen a una Sala jurisdiccional y de los recursos que el **Estatuto** reserve al Tribunal de Justicia.

El **Tribunal de Justicia** seguirá siendo competente para los **demás recursos** (en particular los recursos por incumplimiento, art. 226 del TCE), pero el **Estatuto** podrá encomendar al Tribunal de Primera Instancia otras categorías de recursos además de los enumerados en el artículo 225 del TCE.

El objetivo es mantener en el Tribunal de Justicia, como órgano jurisdiccional supremo de la Unión, el contencioso relativo a las cuestiones esenciales para el orden comunitario. A tal fin, la CIG pidió al Tribunal de Justicia y a la Comisión que efectuaran lo antes posible un examen global del reparto de competencias para que puedan estudiarse propuestas apropiadas cuando entre en vigor el Tratado de Niza.

El **Tribunal de Justicia**, responsable de garantizar la aplicación uniforme del Derecho comunitario en la Unión, conserva, en principio, competencia para conocer de las **cuestiones prejudiciales**; no obstante, en virtud del artículo 225 del TCE, el **Estatuto podrá otorgar al Tribunal de Primera Instancia** la competencia prejudicial en determinadas materias específicas.

– Las Salas jurisdiccionales

El Consejo podrá crear Salas jurisdiccionales para que conozcan en primera instancia sobre determinadas categorías de recursos en materias específicas (por ejemplo, en el ámbito de la propiedad intelectual). Mediante una declaración, la CIG pide que se prepare un proyecto de decisión para crear una **Sala jurisdiccional** de ese tipo para conocer de los **litigios en materia de personal** (art. 236 del TCE).

Contra una decisión de las Salas jurisdiccionales podrá interponerse recurso «de casación» ante el Tribunal de Primera Instancia.

– Patente comunitaria

Por último, el nuevo artículo 229 *bis* del TCE permitirá al Consejo, por unanimidad, atribuir al Tribunal de Justicia la competencia de pronunciarse sobre litigios vinculados a títulos comunitarios de propiedad industrial. Dicha disposición está dirigida básicamente a los litigios entre particulares en los que se trate de la futura patente comunitaria. Esta decisión del Consejo no entrará en vigor hasta que sea adoptada por los Estados miembros (es decir, después de su ratificación).

F. Tribunal de Cuentas

En lo sucesivo, el Tratado prevé de forma explícita que el Tribunal de Cuentas estará compuesto por **un nacional de cada Estado miembro**. El Tribunal de Cuentas podrá crear Salas para aprobar determinadas categorías de informes o de dictámenes.

G. Banco Central Europeo y Banco Europeo de Inversiones

El Tratado de Niza no modifica la composición del **Consejo de Gobierno del BCE** (compuesto por miembros del Comité Ejecutivo y por gobernadores de los bancos centrales nacionales), pero introduce **la posibilidad de modificar las normas relativas a la toma de decisiones** (actualmente, por lo general las decisiones se adoptan por mayoría simple de los miembros, cada uno de los cuales tiene un voto – art. 10 del Estatuto del BCE). Esta modificación requiere una decisión unánime del Consejo Europeo, ratificada después por los Estados miembros. La CIG declaró que esperaba que el Consejo de Gobierno presentara lo antes posible una recomendación de modificación de las normas de votación.

Por lo que respecta al **BEI**, el Tratado de Niza establece **la posibilidad de modificar la composición del Consejo de Administración y las normas relativas a la toma de decisiones** mediante una decisión unánime del Consejo.

H. Comité Económico y Social y Comité de las Regiones

La CIG **no modificó el número ni el reparto por Estado miembro** de los miembros del Comité Económico y Social ni del Comité de las Regiones. En lo sucesivo, el Tratado prevé que el número de miembros de dichos comités **no excederá de trescientos cincuenta** (art. 258 y 263 del TCE), pero ese límite no se alcanza con los miembros previstos para los nuevos Estados miembros (véase el cuadro del doc. SN 533/1, pp. 80-81).

La cualificación de los miembros del Comité Económico y Social se ha modificado: éste estará constituido por «representantes de los diferentes componentes de carácter económico y social de la sociedad civil organizada» (art. 257 del TCE). Por lo que respecta al Comité de las Regiones, en lo sucesivo el Tratado establece explícitamente que los miembros deberán ser titulares de un mandato electoral regional o local u ostentar responsabilidad política ante una asamblea electiva.

II. EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

A. Extensión del voto por mayoría cualificada

El Tratado de Niza amplía en alguna medida el ámbito de la toma de decisiones por mayoría cualificada. En un **anexo** del presente documento figura una **lista de las 27 disposiciones** que en lo sucesivo pasan, íntegramente o en parte, de la unanimidad a la mayoría cualificada.

Las disposiciones más importantes que deberán ser adoptadas por mayoría cualificada **cuando entre en vigor el Tratado de Niza** son las siguientes:

- las medidas **que facilitan la libre circulación de los ciudadanos** de la Unión (art. 18 del TCE);
- la **cooperación judicial en materia civil** (art. 65 del TCE);
- la celebración de **acuerdos internacionales** en el ámbito del comercio de **servicios** y de los aspectos comerciales de la **propiedad intelectual** (art. 133 del TCE), con excepciones (véase a continuación);
- la **política industrial** (art. 157 del TCE);
- la **cooperación económica, financiera y técnica con terceros países** (art. 181 *bis* del TCE, nueva disposición para adoptar medidas basadas hasta ahora en el art. 388 del TCE);
- la aprobación del **estatuto de los diputados europeos** (art. 190 del TCE), excepto en lo relativo al régimen fiscal;
- el estatuto de los **partidos políticos a escala europea** (art. 191 del TCE, nueva disposición);
- la aprobación de los **reglamentos de procedimiento** del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia (art. 223 y 224 del TCE)

Cabe señalar que, en lo sucesivo, los **nombramientos** de los miembros de determinadas instituciones u órganos se harán por mayoría cualificada (miembros de la Comisión, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones; el Alto Representante/Secretario General y el Secretario General adjunto del Consejo; los enviados especiales PESC).

El paso a la mayoría cualificada se ha aplazado hasta **2007** para **los Fondos Estructurales y el Fondo de Cohesión** (art. 161 del TCE), así como para la adopción de los **reglamentos financieros** (art. 279 del TCE).

Por último, por lo que respecta a las disposiciones del Título IV del Tratado CE (**visados, asilo, inmigración** y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas), la CIG convino en un **paso, parcial y diferido, a la mayoría cualificada**, a través de diversos instrumentos (modificación del art. 67 del TCE, protocolo o declaración política) y con arreglo a diversas condiciones (ya sea a partir del 1 de mayo de 2004, ya sea después de la adopción de una legislación comunitaria en la que se definan las normas comunes y los principios esenciales, véanse en el anexo los puntos 23 y 24).

El resultado es que para los cinco ámbitos que la Comisión había considerado ámbitos decisivos, el balance es moderado:

- **fiscalidad** (art. 93, 94 y 175 del TCE): se mantiene la unanimidad para todas las medidas;
- **política social** (art. 42 y 137 del TCE): se mantiene el *statu quo*. No obstante, el Consejo podrá decidir, por unanimidad, que se aplique el procedimiento de codecisión a los ámbitos de la política social en los que actualmente aún se exige la unanimidad. No obstante, esta «pasarela» no podrá utilizarse para la seguridad social;
- **política de cohesión** (art. 161 del TCE): se decide pasar a la mayoría cualificada, pero no se aplicará hasta que se adopten las perspectivas financieras plurianuales aplicables a partir de 1 de enero de 2007;
- **política de asilo y de inmigración** (art. y 63 del TCE): se ha aplazado la aplicación de la mayoría cualificada (2004) y ésta no se aplicará a elementos esenciales de esas políticas, como el «reparto de la carga» (letra b) del apdo. 2 del art. 63) o las condiciones de entrada y de residencia de nacionales de terceros países (letra a) del apdo. 3 del art. 63);
- **política comercial común** (art. 133 del TCE): en lo sucesivo, esta política incluye la negociación y celebración de acuerdos internacionales en el ámbito del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual. Estos acuerdos se celebrarán por mayoría cualificada, excepto cuando el acuerdo incluya disposiciones para las que se exija la unanimidad para la adopción de normas internas o cuando el acuerdo se refiera a un ámbito en el que la Comunidad aún no haya ejercido sus competencias. Además, los acuerdos relativos a la armonización de los servicios culturales y audiovisuales, los servicios de educación, los servicios sociales y de salud humana seguirán siendo objeto de competencia compartida con los Estados miembros.

El Tratado de Niza ha **ampliado el ámbito de la codecisión**. Este procedimiento será aplicable en el caso de siete disposiciones, que pasan de la unanimidad a la mayoría cualificada (art. 13, 62, 63, 65, 157, 159 y 191 del TCE; por lo que respecta al art. 161 del TCE, el Tratado prevé el dictamen conforme). Por consiguiente, la mayoría de las medidas de carácter legislativo que, después del Tratado de Niza, requieran una decisión del Consejo por mayoría cualificada se decidirán mediante el procedimiento de codecisión. En cambio, la CIG no ha ampliado el procedimiento de codecisión a las medidas de carácter legislativo, que ya actualmente se adoptan por mayoría cualificada (como en la política agrícola o la política comercial).

B. Cooperaciones reforzadas

La CIG efectuó una **refundición** completa de las disposiciones relativas a la cooperaciones reforzadas, en particular reagrupando en una disposición las diez condiciones necesarias para establecer una cooperación reforzada («cláusula A», doc. SN 533/1, p. 12). Si bien **se han mantenido en gran medida las características esenciales de dicho instrumento** (como los principios con arreglo a los cuales una cooperación reforzada sólo podrá iniciarse como último recurso y estará abierta a todos los Estados miembros), se han aprobado importantes **modificaciones**.

En lo sucesivo, el **número mínimo** de Estados miembros para establecer una cooperación reforzada está fijado en **ocho Estados miembros**, mientras que actualmente el Tratado prevé que será necesaria la mayoría de los Estados miembros. Por consiguiente, el número mínimo

de Estados miembros necesario para iniciar una cooperación reforzada pasará, con las sucesivas ampliaciones, a un tercio de los Estados miembros de la Unión (como había propuesto la Comisión), o incluso menos.

En el Tratado constitutivo de la **Comunidad Europea** (primer pilar), se ha **suprimido** la posibilidad de oponerse al establecimiento de una cooperación reforzada (el «veto»). Dicha posibilidad se ha sustituido por la posibilidad, para un Estado miembro, de pedir que el Consejo Europeo decida. En su caso, una vez tratado dicho asunto, el Consejo podrá decidir por mayoría cualificada sobre cualquier proyecto de cooperación reforzada. Además, cuando la cooperación reforzada se refiera a un ámbito en el que se aplique el procedimiento de codecisión, será necesario el **dictamen conforme** del Parlamento Europeo.

El Tratado de Niza ha introducido la posibilidad de establecer cooperaciones reforzadas en el ámbito de la **política exterior y de seguridad común** (segundo pilar), para la **aplicación de una acción común o de una posición común**. Estas cooperaciones reforzadas no podrán referirse a cuestiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa. La autorización para establecer una cooperación reforzada la concederá el Consejo, previo dictamen de la Comisión, en particular sobre la coherencia de dicha cooperación reforzada con las políticas de la Unión. El Consejo decidirá por mayoría cualificada, pero cualquier Estado miembro podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo con vistas a la adopción de una decisión por unanimidad («freno de emergencia/*emergency brake*»).

Por lo que respecta a la **cooperación policial y judicial en materia penal** (tercer pilar), la posibilidad del «veto» se ha suprimido, a semejanza de lo previsto para las cooperaciones reforzadas en el primer pilar.

III. OTRAS MODIFICACIONES

El Tratado de Niza aporta otras modificaciones a los Tratados; a continuación se indican algunas de las más importantes:

A. Derechos fundamentales

En virtud del **art. 7 del TUE**, el Consejo podrá constatar la existencia de una violación grave y persistente de los derechos fundamentales. Cuando se haya efectuado dicha constatación, el Consejo podrá suspender algunos de los derechos de dicho Estado. El Tratado de Niza **ha completado** ese procedimiento con un **dispositivo preventivo**. A propuesta de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada de cuatro quintos de sus miembros y previo dictamen conforme del Parlamento, podrá **constatar la existencia de un riesgo claro de violación grave de los derechos fundamentales** por parte de un Estado miembro y dirigirle **recomendaciones** apropiadas. El Tribunal de Justicia será competente (art. 46 del TUE) únicamente para los litigios relativos a las disposiciones procedimentales contenidas en el artículo 7, y no para pronunciarse sobre el fundamento o la conveniencia de las decisiones adoptadas en virtud de dicha disposición.

B. Seguridad y defensa

Le Consejo Europeo de Niza aprobó el informe de la Presidencia sobre la **política europea de seguridad y defensa**, en el que se prevé, en particular, el desarrollo de la capacidad militar de la Unión, la creación de estructuras políticas y militares permanentes y la incorporación a la Unión de las funciones de gestión de crisis de la UEO.

Sin que sea un requisito previo para la rápida operatividad de la política de seguridad y defensa basándose en las disposiciones actuales del Tratado, el Tratado de Niza modifica el artículo 17 del TUE, suprimiendo **las disposiciones en las que se define la relación entre la Unión y la UEO**.

Además, el Consejo podrá autorizar al Comité Político y de Seguridad («COPS», nueva denominación del Comité Político en el Tratado), a efectos de una operación de gestión de crisis y para el tiempo que dure dicha operación, a que adopte las **decisiones pertinentes en el marco del segundo pilar en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la operación de gestión de crisis**.

C. Cooperación judicial en materia penal

La CIG no añadió al Tratado, como había propuesto la Comisión, una disposición que habría permitido crear un fiscal europeo para la protección de los intereses financieros de la Comunidad. En cambio, el Tratado de Niza completa el artículo 31 del TUE al mencionar y describir las funciones de «**Eurojust**», unidad compuesta por magistrados destacados, cuya función, en el marco de la cooperación judicial en materia penal, será contribuir a una buena coordinación de las autoridades nacionales competentes en la persecución del delito.

D. Acuerdos interinstitucionales

La CIG adoptó una **Declaración** que figura en un anexo del Tratado de Niza sobre los **acuerdos interinstitucionales**, en la que se recuerda que las relaciones entre las instituciones comunitarias se rigen por el deber de cooperación leal y que, cuando sea necesario facilitar la

aplicación de las disposiciones del Tratado, el Parlamento, el Consejo y la Comisión podrán celebrar acuerdos interinstitucionales. Dichos acuerdos **no podrán modificar ni completar las disposiciones del Tratado y sólo podrán celebrarse con el consentimiento de esas tres instituciones.**

E. Comité de Protección Social

Mediante un nuevo art. 144 del TCE, el Tratado de Niza incorpora en el Tratado el Comité de Protección Social, que el Consejo había creado en aplicación de las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa.

F. Denominación del Diario Oficial

El nombre del Diario Oficial de las Comunidades Europeas se modifica por «Diario Oficial de la Unión Europea» (art. 254 del TCE).

G. Lugar de reunión de los Consejos Europeos

La CIG adoptó una **Declaración** anexa al Tratado de Niza, en la que se establece que **«a partir de 2002, una reunión del Consejo Europeo por presidencia se celebrará en Bruselas. Cuando la Unión esté integrada por dieciocho miembros, todas las reuniones del Consejo Europeo se celebrarán en Bruselas».** Cabe destacar que esta Declaración se refiere únicamente a las reuniones formales del Consejo Europeo; las presidencias tendrán la libertad de no organizar reuniones informales o de organizarlas en el lugar que elijan, como en el caso de las reuniones informales del Consejo, que pueden organizarse en lugares diferentes de los previstos en el Protocolo sobre la sede de las instituciones.

H. Consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA

El Tratado CECA expira el 23 de julio de 2002. A petición del Consejo, la Comisión presentó en septiembre de 2000 un proyecto de decisión relativa a la **transferencia del patrimonio de la CECA a la Comunidad Europea**, que deberá destinarse a la investigación en los sectores del carbón y del acero. Por razones de seguridad jurídica, se ha considerado preferible regular esta cuestión en un **Protocolo** anexo al Tratado de Niza.

IV. DECLARACIÓN SOBRE EL FUTURO DE LA UNIÓN

La CIG adoptó una Declaración sobre el futuro de la Unión, mediante la cual solicita **un debate más amplio y profundo sobre el desarrollo futuro de la Unión Europea.**

En 2001, las Presidencias sueca y belga, en colaboración con la Comisión, favorecerán un amplio debate con todas las partes interesadas. Se asociará a este proceso a los Estados candidatos. Tras un informe que se presentará en el Consejo Europeo de Göteborg, el **Consejo Europeo de Laeken** (diciembre de 2001) adoptará una **Declaración** en la que se indicarán las iniciativas adecuadas para la continuación de este proceso.

Dicho proceso deberá abordar, entre otras, cuatro cuestiones (delimitación de competencias entre la Unión y los Estados miembros; estatuto de la Carta de Derechos Fundamentales; simplificación de los Tratados y función de los parlamentos nacionales en la arquitectura europea).

La CIG decidió que, tras estas medidas preparatorias, se convocará una **nueva CIG** en **2004**, con objeto de tratar las cuestiones mencionadas, sin que ésta sea un obstáculo ni una condición previa para el proceso de ampliación.

David O'SULLIVAN

Copias:

Sras. y Sres. Jefes de Gabinete

Sras. y Sres. Directores Generales y Jefes de servicio

Lista de las disposiciones que en lo sucesivo pasan a la mayoría cualificada

1. Mayoría cualificada a partir de la entrada en vigor el Tratado de Niza

1. apdo. 1 del art. 23 del TUE: designación de representantes especiales
2. apdo. 2 y 3 del art. 24 del TUE: acuerdo internacional para la ejecución de una acción común o una posición común (pero con una cláusula de recurso ante el Consejo Europeo)
3. art. 13 del TCE: lucha contra la discriminación (únicamente para las medidas de estímulo) (*codecisión*)
4. art. 18 del TCE: facilitación de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión Europea (pero limitación del ámbito de aplicación) (*ya sujeto al procedimiento de codecisión desde el Tratado de Amsterdam*)
5. art. 65 del TCE: cooperación judicial en materia civil (excepto del derecho de la familia) (*codecisión*)
6. art. 100 del TCE: ayuda financiera en caso de dificultades graves
7. apdo. 4 del art. 111 del TCE: representación de la Comunidad Europea a escala internacional en el ámbito de la UEM
8. apdo. 4 del art. 123 del TCE: medidas necesarias para la introducción del euro
9. art. 133 del TCE: para la negociación y celebración de acuerdos internacionales relativos a los servicios y aspectos comerciales de la propiedad intelectual (con excepciones)
10. apdo. 3 del art. 157 del TCE: medidas específicas de apoyo en el ámbito industrial (*codecisión*)
11. apdo. 3 del art. 159 del TCE: acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales (*codecisión*)
12. art. 181 bis nuevo del TCE: cooperación económica, financiera y técnica con terceros países (*consulta*)
13. art. 190 del TCE: estatuto de los diputados europeos (excepto aspectos relativos a la fiscalidad) (*aprobación de la decisión del Parlamento*)
14. art. 191 del TCE: estatuto y normas financieras de los partidos políticos a escala europea (*codecisión*)
15. art. 207 del TCE: nombramiento del Alto Representante/Secretario General y Secretario General adjunto del Consejo
16. art. 214 del TCE: nombramiento del Presidente y de los miembros de la Comisión

17. art. 223 del TCE: aprobación del reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia
18. art. 224 del TCE: aprobación del reglamento de procedimiento del Tribunal de Primera Instancia
19. art. 247 del TCE: nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas
20. art. 248 del TCE: aprobación del reglamento interno del Tribunal de Cuentas
21. art. 259 del TCE: nombramiento de los miembros del Comité Económico y Social
22. art. 263 del TCE: nombramiento de los miembros del Comité de las Regiones

2. Mayoría cualificada diferida:

23. letra a) del apdo. 2 del art. 62 del TCE: (controles en las fronteras exteriores): después de que exista un acuerdo sobre el ámbito de aplicación de dichas medidas (Declaración de la Conferencia) (*codecisión*)

apdo. 3 del art. 62 del TCE: (circulación de los nacionales de terceros países con visado): en 2004 (Declaración de la Conferencia) (*codecisión*)

24. apdo. 1 del art. 63 del TCE: (política en materia de asilo): tras la adopción de un marco comunitario (*codecisión*)

letra a) del apdo. 2 del art. 63 del TCE: (las personas bajo protección temporal): tras la adopción de un marco comunitario (*codecisión*)

letra b) del apdo. 3 del art. 63 del TCE: (inmigración clandestina): en 2004 (Declaración de la Conferencia) (*codecisión*)

25. art. 66 del TCE: (cooperación administrativa en los ámbitos contemplados en el Título IV): en 2004 (Protocolo) (*consulta*)

26. art. 161 del TCE (cohesión): a partir de 2007 (*dictamen conforme*)

27. apdo. 1 del art. 279 del TCE: (reglamentos financieros y normas relativas a la responsabilidad de los interventores, de los ordenadores de pagos y contables): a partir de 2007 (*consulta*).